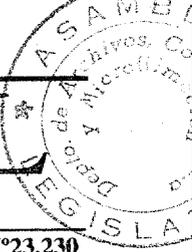


GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 21 DE FEBRERO DE 1997

Nº23,230

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 13
(De 22 de enero de 1997)

" POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL TRAMITE DE CONCURSO DE PRECIO Y SE LE AUTORIZA CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA TAHAL CONSULTING ENGINEERS LTD., LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS FINALES DEL PROYECTO INTEGRAL DE RIEGO PARA LA EXPORTACION AGROPECUARIA, EN LA REGION DE AZUERO DEL ARCO SECO (LOS SANTOS Y HERRERA)" PAG. 1

FALLO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1996

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL CONTRA LAS EXPRESIONES "EMOLUMENTOS Y ASIGNACIONES" CONTENIDAS EN EL ARTICULO 205 DE LA LEY NO. 49 DE 1984" PAG. 4

FALLO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1996

" RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN" PAG. 11

FE DE ERRATA

" PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 23,138 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1996 EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 54 DE SEPTIEMBRE DE 1996 " POR LA CUAL SE HACEN NOMBRAMIENTOS EN LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD" PAG. 21

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 13
(De 22 de enero de 1997)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DEL TRAMITE DE CONCURSO DE PRECIO Y SE LE AUTORIZA CONTRATAR DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA TAHAL CONSULTING ENGINEERS LTD., LOS SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS FINALES DEL PROYECTO INTEGRAL DE RIEGO PARA LA EXPORTACION AGROPECUARIA, EN LA REGION DE AZUERO DEL ARCO SECO (LOS SANTOS Y HERRERA)".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha solicitado al Consejo de Gabinete la declaratoria de excepción del trámite de Licitación Pública para proceder a contratar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NÚMERO SUELTO: B/1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

directamente, los servicios de consultoría para la elaboración de los estudios de factibilidad y diseños finales del Proyecto Integral de Riego para la Exportación Agropecuaria en la Región de Azuero del Arco Seco (Los Santos y Herrera).

Que en el marco del proceso de globalización que atraviesa la economía mundial, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario está comprometido en la modernización, con miras a elevar en calidad, cantidad y oportunidad los niveles de productividad y diversificación de la producción, a fin de enfrentar, con posibilidades de éxito, las condiciones pactadas con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Que la producción agropecuaria depende, fundamentalmente del abastecimiento seguro, suficiente y oportuno de agua, vital para el desarrollo de los cultivos y la producción, por lo cual es necesario modernizar las técnicas productivas mediante la aplicación de tecnología, que, como el riego, permitan diversificar la producción agrícola, con orientación hacia rubros no tradicionales para la exportación, de acuerdo con las exigencias que ofrece el mercado internacional.

Que por sus condiciones climáticas adversas, la región conocida como "Arco Seco", por sus precipitaciones anuales irregulares, que oscilan entre 1,200-800 mm/año (la más baja del País), que comprende las Provincias de Los Santos y Herrera, ha visto limitado su desarrollo agropecuario, desde el punto de vista de la disponibilidad y oportunidad del recurso hídrico.

Que por la naturaleza del Proyecto, el mismo debe declararse de urgencia evidente, a fin de iniciar el mismo, antes de la estación seca, ya que la sistemática del trabajo incluye los estudios de suelo, climatología e hidrología superficial, con la finalidad de seleccionar las áreas aptas para el desarrollo agrícola de exportación.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 numeral 3 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones, establece que cuando hubiese urgencia evidente que no permita conceder

el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista, y se tratare de contratos cuya cuantía exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), el Consejo de Gabinete está facultado para otorgar la declaratoria de excepción y de autorizar la correspondiente contratación directa.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Exceptuar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del requisito de Concurso de Precio y se le autoriza contratar directamente con la Empresa **TAHAL CONSULTING ENGINEERS LTD.**, los servicios de consultoría para la elaboración de los estudios de factibilidad y diseños finales del Proyecto Integral de Riego para la exportación agropecuaria, en la Región de Azuero del Arco Seco (Los Santos y Herrera), por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/:550,000.00)**.

ARTICULO 2º: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el Artículo 58 numeral 3 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO 3º: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
ROGELIO PAREDES
Ministro de Vivienda, a.i.
CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

FALLO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1996

E. Nº 1040-95 Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Mario Van Kwartel contra las expresiones "emolumentos y asignaciones" contenidas en el artículo 205 de la Ley Nº 49 de 1984 (artículo 226 del Texto Unico), por medio del cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

VISTOS:

Ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Mario Van Kwartel, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 203 de la Carta, contra la frase "emolumentos y asignaciones" que contiene el artículo 205 de la Ley Nº 49 de 4 de diciembre de 1984 (artículo 226 del Texto Unico), por la cual se aprobó el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

DISPOSICIONES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Según el demandante, los vocablos antes indicados vulneran los artículos 153, numeral 2, y 63 de la Constitución Nacional. El numeral segundo del artículo 153 de la Constitución Nacional es del siguiente tenor:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
1. ...
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Organo Ejecutivo."

Al explicar el concepto de la infracción, el demandante afirma que "Los señores legisladores no puede equiparar sus emolumentos y asignaciones a los de los ministros de Estado en el Reglamento de su Régimen Interno, ya que ello es objeto de una Ley orgánica que debe ser propuesta por el Organo Ejecutivo" (f.3).

Alega también como infringido el artículo 63 de la Carta, que preceptúa:

"ARTICULO 63. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas."

Se aduce la vulneración de este precepto, en forma directa, por considerar que mediante ley ordinaria no pueden asignarse idénticos emolumentos a determinados servidores públicos, "sin que previamente el Estado determine que las funciones son iguales en idénticas condiciones" (f.3), lo que constituye materia que "correspondería a los entes estatales encargados de administrar o planificar las rentas nacionales, tomando en cuenta las particularidades de los casos... y la ley general de sueldos propuesta por el Organo Ejecutivo" (f.3).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación, a quien correspondió recibir el traslado de la demanda, rindió su opinión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Judicial, mediante la Vista N° 20 de 24 de junio de 1996, en la que se manifiesta de acuerdo con el cargo de inconstitucionalidad relativo al artículo 153, numeral 2, no así al 63 de la Constitución vigente.

En su opinión se infringe el artículo 153, numeral 2, de la Carta Política, toda vez que el Parlamento está legislando sobre una materia que "debe estar comprendida dentro de la 'Ley general de sueldos', arrogándose, con ello, una facultad que, de acuerdo a la Constitución,

debe ser expedida a "propuesta" del "Órgano Ejecutivo" (f.23).

Estima el Procurador que se vulnera la Constitución "cuando por medio de una Ley ordinaria -Reglamento Interno de la Asamblea- se alude a materia que debe estar comprendida en una Ley orgánica, como lo es lo concerniente a los emolumentos y asignaciones que han de devengar los Legisladores" (f.25).

En relación con la alegada infracción del artículo 63 de la Ley Fundamental, sostiene el jefe del Ministerio Público que no aparece acreditado el vicio de inconstitucionalidad que se demanda. Afirma que "no se ha establecido con el acto demandado, un trato desigual, al fijar los sueldos y asignaciones que han de devengar unos y otros funcionarios -los Ministros de Estado y los Legisladores-; además que, entre las funciones que desempeñan éstos, no existe 'idénticas condiciones', por la naturaleza de una y otra función" (f.27).

DECISION DE LA CORTE

De conformidad con las normas procedimentales vigentes, luego de devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos escritos (a.2555, C.J.), trámite que, por cumplido, coloca el negocio en estado de resolver.

Antes de desatar la controversia constitucional, estima la Corte Suprema conveniente formular algunas consideraciones sobre la norma sometida al control de la constitucionalidad, así como sobre el cuerpo normativo en el que se encuentra inserta.

La frase cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita está contenida en el artículo 205 de la ley Nº 49 de 4 de diciembre de 1984 (artículo 226 del Texto Unico), por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 226. Los Miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado" (subraya la Corte).

Del tenor literal de la norma transcrita, así como de su ubicación en el referido cuerpo legal (Capítulo I, "Disposiciones Generales", del Título XIV), claramente se desprende que no guarda relación alguna con el proceso de formación de las leyes, por lo que no forma parte del bloque de constitucionalidad, el que, como conjunto normativo en la esfera constitucional, constituye un parámetro utilizado por el Pleno de la Corte Suprema, en tanto que máximo intérprete-operador de la Carta Política, para la emisión de sus pronunciamientos en materia de la guarda de la integridad, supremacía y permanencia de la Ley Fundamental.

El Pleno de esta Corporación tiene establecido que forma parte del bloque de constitucionalidad la normativa de las leyes Nº 49 de 1984 y 7 de 1992, aprobatorias del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, concretamente aquellas disposiciones relativas "exclusivamente al ejercicio de la función legislativa de la Asamblea", según sentencia de 16 de octubre de 1991, por lo que es perfectamente viable la función controladora del tribunal constitucional sobre la frase atacada.

Valga agregar que, como quiera que los elementos normativos que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen complemento de nuestra Ley de leyes a los efectos de la interpretación constitucional, ante una eventual impugnación de una disposición del Reglamento Orgánico del Régimen Interno del Parlamento relativa al ejercicio de su función legislativa, considera la Corte que también es procedente el ejercicio del control de la constitucionalidad, dada la preeminencia del texto de la Carta Política vigente.

A juicio de la Corte Suprema, el artículo 226 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa lo que hace es

equiparar las prerrogativas, emolumentos y asignaciones de los legisladores a las que tienen señaladas los ministros de Estado. La norma tachada de inconstitucional no trata, técnicamente, de un aumento salarial sino de una adecuación de los sueldos de los parlamentarios, por razón de su calidad funcional tomando como base de comparación para hacer efectivo el referido ajuste, la asignación salarial correspondiente a los ministros de Estado.

Una interpretación sistemática del texto constitucional, en virtud del *principio de unidad de la Carta*, lleva a la conclusión de que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase atacada.

En primer lugar, el artículo 153 de la Constitución se refiere a la función primordial de la Asamblea Legislativa, que "consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado...". El numeral 2 de la citada disposición consagra la función legislativa de la Asamblea relativa a la expedición de una Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo. Lo cierto es que en la actualidad no existe ley general de sueldos, por lo que mal puede alegarse la vulneración de dicho precepto constitucional.

De otra parte, el artículo 151 de la Carta Política consagra que los diputados devengarán los emolumentos "que señale la Ley", y prevé la posibilidad de su aumento. No obstante, establece que tales cambios sólo serán efectivos en los períodos siguientes al de los funcionarios que los aprobaran, de forma tal que los titulares de los cargos no puedan usufructuar de aumento salarial durante el período de su desempeño.

Se evidencia, con claridad, que se vulneraría la Carta Fundamental si la norma legal estableciera un incremento salarial propiamente dicho, cuestión muy diferente a lo planteado por el artículo 205 de la Ley N° 49 de 4 de diciembre de 1984 (artículo 226 del Texto Único), que lo que contempla es un procedimiento de equiparación salarial, es decir, el cumplimiento del mandato de una simple nivelación

de los emolumentos de unos servidores públicos con los de otros funcionarios.

Por último, es importante indicar que tampoco se vulnera el artículo 63 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de igualdad y de no discriminación salarial por razones de sexo, nacionalidad, edad, clase social, ideas políticas o religiosas, pues la norma atacada por esta vía constitucional no pretende confundir las funciones de los legisladores con las de los ministros de Estado, ni establece con la equiparación privilegio personal alguno.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "emolumentos y asignaciones", contenida en el artículo 205 de la Ley Nº 49 de 4 de diciembre de 1984 (artículo 226 del Texto Unico), mediante la cual se adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Participo del criterio de que la disposición señalada como inconstitucional, no lo es. Pero en la parte motiva hay expresiones en el sentido de que la equiparación de sueldos de los Legisladores con los de los Ministros de Estado, es cosa tajantemente distinta de la de aumento de salarios.

Creo que no es así.

La equiparación puede llevar en su seno un aumento del salario; o, si se quiere, a la inversa, un aumento de salario se puede realizar a través de una equiparación de salarios.

Cuando ello ocurra tampoco se produciría vicio de inconstitucionalidad; pero debe quedar claro, el aumento aún en caso de equiparación (caso presente), se regiría por lo preceptuado en el artículo 151 de la Constitución: " (el) aumento sólo será efectivo después de terminar el período de la Asamblea Legislativa que lo hubiere aprobado".

Siento que el texto del fallo de mayoría da margen para pensar lo contrario, en tanto que equiparación no sea aumento.

Por eso respetuosamente salvo el voto, en lo tocante únicamente a este punto.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

FALLO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1996

No. E. 164-96 MGDO. PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN contra la Providencia No. 102 de 2 de febrero de 1995; 207 de 16 de marzo de 1995 y la Sentencia No. 15 de 27 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección (Proceso Laboral interpuesto por Dmitriev Yuriy, Shcherbakov Vladimir y Otros VS M/N Fortuna III y Vityaz Shipping Company).

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, dieciseis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

VISTOS:

Actuando en su propio nombre, la firma forense Morgan y Morgan interpuso demanda con el objeto de que se declaren inconstitucionales la Providencia No. 102, de 2 de febrero de 1995, la Providencia No. 207, de 16 de marzo de 1995 y la Sentencia No. 15, de 27 de marzo de 1995, dictadas por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral que tuviera lugar entre Dmitriev Yuriy, Scherbakov Vladimir y otros vs. M/N FORTUNA III y Vityaz Russian Shipping Company.

Por admitida la demanda, y luego de recibida la contestación del traslado que le fuera corrido al Procurador General de la Nación, el negocio fue fijado en lista y concedido el término para que los interesados presentaran argumentos escritos sobre el caso, por lo que el proceso se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede.

SOBRE LA PRETENSIÓN PROCESAL

La demandante sostiene que los actos demandados infringen los artículos 32, 18 y 17 de nuestra Carta Política.

La infracción habría ocurrido en ocasión del trámite, en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, de demanda laboral propuesta, el 23 de diciembre de 1994, por el capitán y la tripulación de la motonave Fortuna III, reclamando el pago de salarios, indemnizaciones y gastos de repatriación. La aludida motonave ya había sido secuestrada, desde el 13 de septiembre de 1994, por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro de proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por Trans-Tec Shipping Inc., mientras que el 7 de octubre de 1994 Perdue Farms Inc., representada por Morgan & Morgan, inició un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la motonave Fortuna III, por perjuicios sufridos durante la ejecución de contrato de fletamento.

Aunque admite no tener "un interés laboral per se", la demandante sostiene que Perdue Farms Inc., como acreedor privilegiado de la motonave, y en virtud del proceso *in rem* que le sigue, comparte interés en el objeto del proceso laboral, dentro del cual "Los apoderados legales de las demandadas, cuyo poder les fue conferido inicialmente por uno de los propios Demandantes, mediante Poder especial conferido con la facultad expresa de allanarse a la pretensión, aceptaron todos los hechos de los demandantes y se allanaron a la pretensión y su cuantía" (f.85). A juicio de la demandante en esta acción constitucional, las citadas particularidades del juicio laboral "constituyen indicios graves de que el proceso laboral fue un proceso simulado en fraude de los acreedores marítimos privilegiados" (f.86).

Esa convicción dio origen a la iniciativa de Morgan & Morgan, actuando en representación de Perdue Farms Inc., en el sentido de anunciar su interés por participar en el proceso laboral en calidad de tercero, pretensión que fue resuelta, contrariamente a su interés, mediante los actos acusados de inconstitucionales, que son las providencias (o "proveidos de mero obedecimiento") número 102, de 2 de febrero de 1995, y número 207, de 16 de marzo de 1995, y la sentencia número 15, de 27 de marzo de 1995, dictados por el Juzgado

Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

En una presentación compendiada que hace la firma forense demandante sobre las razones de la inconstitucionalidad que alega, expresa que los actos acusados "infringieron el Artículo 557 del Código de Trabajo, al pretender que sólo existe la intervención adhesiva o coadyuvante; infringió el Artículo 868 del Código de Trabajo, que dispone que las cuestiones accesorias del proceso deben ser resueltas por Auto y no por Providencias ni Proveídos; infringió el Artículo 1116, numeral 3, del Código Judicial, que establece que la intervención de terceros se decide por Auto y admite apelación; e infringió también los Artículos 199, numeral 9, del Código Judicial y 530 del Código de Trabajo, que disponen que el Juez debe rechazar los actos de las partes que se sirven del proceso para realizar actos simulados o perseguir un fin prohibido por la Ley. Todas estas infracciones han dado lugar a la violación del Art. 32 de la Constitución Política de nuestra República que consagra el derecho al DEBIDO PROCESO y que estipula que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ... (el subrayado es nuestro)" (f.18).

La infracción del artículo 32 constitucional, en concepto de violación directa, por omisión, se hace consistir, entonces, por una parte, en el desconocimiento de la naturaleza del acto que debe decidir sobre la eventual intervención de terceros en un proceso o sobre cualquier cuestión accesoria al mismo. Según afirma la demandante, los artículos 1116 y 868 del Código Judicial ordenan que en ambos casos la decisión se profiera a través de un auto, mientras que en la causa sub-judice los dos actos acusados presentan la forma de providencias o "proveídos de mero obediencia", con la consecuencia legal de que vedan a los interesados el ejercicio de la vía de recurso que la ley les reconoce. Por otra parte, se dice también infringida la citada norma constitucional, en el mismo concepto, toda vez que la providencia No. 102, de 2 de febrero de 1995, ignora que el artículo 557 del Código de Trabajo admite la intervención "ad excludendum", habida cuenta de que

Perdue Farms Inc. "podía ser afectada por la resolución judicial que decidiera el supuesto conflicto entre la tripulación de la motonave FORTUNA III y la motonave y su propietaria". De igual manera, se sostiene que la sentencia No. 15 de 27 de marzo de 1995 afectó gravemente los intereses de Perdue Farms Inc., al condenar a la motonave a pagar un crédito marítimo que goza de un privilegio superior al de los créditos por fletamento y suministro, con el resultado de que la motonave fue rematada en venta judicial por una suma inferior a la de los créditos que existían en su contra.

La infracción del artículo 18 de la Constitución Política se dice ocurrida, también en concepto de violación directa, por omisión, al desatender el juez de trabajo las funciones que le atribuye el numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial. La norma en cita incluye entre los deberes de los jueces el de "Prevenir, remediar y sancionar..... cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares". La demandante censura la conducta judicial por ignorar el hecho de la inexistencia de controversia real en lo sometido a su consideración, así como el hecho de que la materia era de competencia exclusiva de la jurisdicción marítima. En el mismo sentido se censura la conducta judicial omisiva frente al evento, considerado por el artículo 530 del Código Judicial, de que las partes utilicen el proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

En cuanto a la infracción del artículo 17 de la Constitución Política, se dice ocurrida "como derivación de las demás infracciones que hemos venido denunciando a lo largo de esta Demanda de Inconstitucionalidad".

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El traslado de la demanda fue contestado en extensa Vista, la que concluye recomendando se declare la inconstitucionalidad de los actos demandados, por violatorios de los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional. En lo regular, la opinión que se comenta sostiene que:

"En resumen, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, debió admitir la participación como tercero de PERDUE FARMS INC., pues la resolución que allí se fuera a proferir (que por cierto sería condenatoria contra la nave en virtud del allanamiento), le ocasiona menoscabo a los intereses que perseguía sobre dicho objeto (la nave) en la jurisdicción marítima.

Al rechazarse de plano la solicitud de los apoderados judiciales de PERDUE FARMS INC., mediante las Providencias NQ102 de 2 de febrero de 1995 y NQ207 de 16 de marzo de 1995, se infringió el trámite previsto en el artículo 557 del Código de Trabajo, por lo que esta Procuraduría estima que se violó el debido proceso previsto en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, igual suerte corre con la Sentencia NQ15 del 27 de marzo de 1995, la que se emitió sin permitir la participación de PERDUE FARMS INC..

.....

Como esta Procuraduría es de la opinión que el cargo de inconstitucionalidad formulado por el demandante demuestra la inconstitucionalidad de los actos acusados, consideramos no entrar al análisis del otro cargo formulado el cual consiste en que el tipo de resolución por medio del cual se resolvió la petición de PERDUE FARMS INC., no era el que procedía, pues si señalamos que se debió permitir la participación como tercero en el proceso laboral, sería una contradicción entrar al análisis del tipo de resolución que negó dicha petición" (f.114).

OPINION DE LA CORTE SUPREMA

Esta controversia llegó parcialmente a conocimiento de la jurisdicción constitucional, por vía de una acción de amparo de derechos fundamentales que fuera propuesta por la sociedad Perdue Farms Inc. contra el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, acción en la que se acusaba la providencia No. 207, o "provido de mero obedecimiento", de ser violatoria de la garantía constitucional del debido proceso.

En aquella oportunidad el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 28 de abril de 1995, negó la pretensión constitucional, sentenciando que "el Juez demandado aplicó el trámite correspondiente al caso". En abono a esa decisión, sostuvo que:

"La diferencia que puede existir entre su decisión y la opinión del amparista resulta materia de interpretación que no puede ser motivo de esta extraordinaria acción de amparo de garantías constitucionales; y menos aún, cuando como lo señala la norma antes transcrita, dicha disconformidad puede ser examinada por el Superior al atender la sentencia, que dicho sea de paso según se desprende de los antecedentes, ya fue dictada y se encuentra pendiente de notificación" (Registro Judicial, Mayo 1995, p.46).

Actuando como Tribunal de Apelaciones, el Pleno de la Corte Suprema confirmó la resolución recurrida, mediante sentencia de 30 de mayo de 1995, por considerar que:

"..... la solicitud presentada por la sociedad PERDUE FARMS INC., con fundamento en el artículo 557 del Código de Trabajo, es materia incidental del proceso laboral dentro del cual se introdujo. Consecuentemente, es aplicable el artículo 629 del citado Código, que señala que si el incidente es manifiestamente improcedente, el Juez debe rechazarlo 'sin más trámite', y además, que dicha resolución es irrecurrible.

En vista de que el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección aplicó las normas correspondientes, el acto contenido en el Proveído No. 207, fechado 16 de marzo de 1995, no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional". (Registro Judicial, Mayo 1995, p.46)

La decisión recaída en ese proceso de amparo hace tránsito a cosa juzgada constitucional en cuanto al Proveído 207, lo que torna improcedente la pretensión que ahora anuncia la demandante, planteada esta vez por vía de la acción directa de inconstitucionalidad, reclamando un nuevo pronunciamiento sobre la conformidad del mismo acto procesal con la Carta Política.

Sobre la cosa juzgada en el proceso de amparo, afirma Pedro Bertolino:

"Nos adherimos a quienes, tanto en el orden

doctrinal como jurisprudencial, entienden que la sentencia pronunciada en el proceso de amparo pasa en autoridad de cosa juzgada (material). Este es, por otra parte, el carácter que se le ha reconocido a la sentencia recaída en el mandato de seguridad brasileño y en el amparo mejicano (1).

Efectivamente, en el momento en que la sentencia de amparo queda firme (efecto de cosa juzgada formal), la decisión o resolución sobre la pretensión referida a la cuestión, litigio o causa que ha dado lugar al proceso de amparo, adviene inmutable y definitiva.

...

...

...

...conceptuamos que hace cosa juzgada (material) respecto al amparo tanto la sentencia estimatoria como la desestimatoria, esto es, según que satisfaga la pretensión, actuándola o negando su actuación" (BERTOLINO, Pedro J.; La Cosa Juzgada en el Amparo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1968, pp. 61, 62, 64, subraya la Corte).

Las decisiones de la Corte Suprema, tanto en materia de amparo como con ocasión de las demandas autónomas de inconstitucionalidad, constituyen pronunciamientos emitidos en el curso de un proceso constitucional, que en ambos casos tienen por objeto expreso la tutela de la supremacía de la Constitución. Por ser ese el objeto y resultado concreto de ambos procedimientos, resulta consecuente atribuirle al dictamen que recaiga en uno de ellos, en cuanto a la conformidad constitucional de una norma o acto, efectos vinculantes sobre cualquier otro procedimiento de conocimiento de la jurisdicción constitucional.

Esta Superioridad ha sostenido en jurisprudencia profusa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede convertirse en tribunal de instancia durante el ejercicio de sus funciones como guardián de la integridad, supremacía y permanencia del ordenamiento constitucional. En este sentido, no le es permitido acceder a la solicitud de verificación de supuestos errores *in iudicando*, ni mucho menos reexaminar sus propias decisiones tomadas en anteriores procesos constitucionales sobre las mismas normas o actos ya confrontados con la Carta, por mandato expreso de la Constitución. Como excepción a esta

regla podemos mencionar los casos de *inconstitucionalidad sobreviniente* como consecuencia de cambios o reformas constitucionales, y los casos de demandas planteadas por vicios de forma de una ley o acto cuyo contenido material haya sido confrontado y declarado conforme al texto de la Carta Política por el tribunal constitucional, o cuando los vicios de fondo planteados sean completamente distintos a los previamente examinados, lo que no es la situación que nos ocupa.

Fuera de estos ejemplos de *relatividad o inestabilidad* de la cosa juzgada constitucional, debe insistirse en que, de acuerdo con el artículo 203, párrafo final, de la Constitución, las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del control de constitucionalidad son *inales, definitivas y obligatorias*.

Así las cosas, el objeto plural de esta demanda queda reducido sólo a dos de los actos demandados, que son la Providencia No. 102, de 2 de febrero de 1995, y la Sentencia No. 15 de 27 de marzo de 1995, ambos proferidos por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Con respecto a la Providencia 102 de 2 de febrero de 1995, los demandantes del presente proceso constitucional alegan la vulneración del principio del debido proceso, pues "el Señor Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección infringió el Artículo 1116 numeral 3 del Código Judicial, utilizando un tipo de resolución judicial que no corresponde a la materia que versa y no admite recurso de apelación" (f.89). De igual manera, en relación con este mismo cargo se señala el desconocimiento del artículo 868 del Código de Trabajo.

Considera la Corte que se incurre en violación del principio del debido proceso cuando no se le reconoce a quienes intervienen en el debate jurisdiccional las oportunidades que la ley instituye en garantía de su defensa, como lo sería, por ejemplo, si se le impide la presentación de excepciones, aportar pruebas y contrapruebas lícitas o hacer uso de medios de impugnación.

Estima el Pleno que, en el caso de que ahora conoce, el hecho de que se hubiere dictado una resolución con forma o presentación no

autorizadas por la ley, en modo alguno impedía la utilización, en la misma vía ordinaria, de los medios de impugnación que la ley pone a disposición de los interesados. Basta leer la eficaz previsión que a estos efectos instituyen los artículos 910 del Código de Trabajo y 1111 del Código Judicial, para los que, independientemente de la forma que presente la resolución, "*se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza*". De esta manera alcanzan concreción dos principios que tutelan la función jurisdiccional, a saber: el principio de economía procesal y el principio de desformalización del proceso (antiformalismo), ambos consagrados en el numeral primero del artículo 212 de la Carta Fundamental.

El último aspecto de la pretensión procesal compuesta que se examina, o sea en cuanto a la sentencia N° 15 de 27 de marzo de 1995, proferida por el tribunal laboral, no viene presentado con la debida claridad, con la indicación concatenada de la norma infringida y el concepto de la infracción, como lo requieren la ley y la labor exegética que se impetra. No obstante, y al amparo de la eficacia de los principios de supremacía constitucional y de antiformalismo procesal, la Corte pasa a considerar la procedencia de éste último cargo.

A este respecto señala en esencia la demandante que "la sentencia N° 15 de 27 de marzo de 1995 que, más allá de los límites de la jurisdicción laboral, declara que se adeudan sumas por prestaciones laborales correspondientes al último viaje de la nave, es decir, que declara la existencia de un crédito marítimo privilegiado cuando esto es competencia exclusiva de la jurisdicción marítima según la Ley 8 de 1982 reformada por la Ley 11 de 1986" (f.92), afirmación que se hace sin indicar la norma específica que le sirve de sustento. Esta argumentación autoriza a inferir que los demandantes alegan la violación del debido proceso, en razón de incompetencia del tribunal laboral, al considerar que el crédito es de naturaleza marítima y que la materia debió ser conocida y decidida por la jurisdicción marítima.

Sobre este particular, un examen sistemático del Código de

Trabajo (art. 251) y de la ley 8 de 1982, reformada por la ley 11 de 1986 (art. 18), a la luz de lo normado por el artículo 73 de la Constitución, permite arribar a la conclusión de que corresponde precisamente a la jurisdicción de trabajo pronunciarse sobre la existencia de las prestaciones laborales adeudadas a los marinos por el último viaje de la nave, correspondiéndole al juez marítimo la ejecución de la sentencia y determinar la prelación de los créditos existentes contra el buque.

A partir del artículo 73 de la Constitución Nacional se asume que "Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por las Ley". Ya en el ámbito legislativo, el artículo 251 del Código de Trabajo reitera que "Las relaciones entre empleadores y trabajadores en naves que se dediquen al servicio internacional, se rigen en general por este código y en especial por las disposiciones de esta sección". Por su parte, el artículo 18 de la misma normativa que invoca en su resguardo la demandante (ley 8 de 1982), es confirmatorio de lo antes señalado, al establecer que, "Según lo dispuesto en la Constitución Nacional, las acciones que surjan de las disposiciones de la Legislación Laboral de la República de Panamá, son de competencia privativa de los Tribunales Laborales panameños".

En relación con esta última norma se debe señalar que en su redacción original establecía la competencia preventiva, tanto de los tribunales marítimos como de los tribunales laborales de la República, a opción del trabajador. Esa redacción fué precisamente declarada inconstitucional por sentencia de 25 de junio de 1985, para dar paso a la norma vigente que instituye la competencia privativa de los tribunales laborales, de conformidad con el mandato constitucional.

Por lo tanto, a juicio de la Corte no existe vulneración del principio del juez natural como elemento subjetivo del derecho a un debido proceso.

En relación con los artículos 17 y 18 de la Constitución vigente, basta decir que, al no comprobarse la vulneración del artículo 32 constitucional, no pueden resultar vulnerados tales disposiciones fundamentales. Jurisprudencia profusa de esta superioridad señala que el artículo 17 de la Carta Fundamental es de carácter *prográmatico*, mientras que el artículo 18 es una norma constitucional *abierta*, según calificación acuñada por la doctrina moderna. El resultado en ambos casos es que esos preceptos no pueden ser utilizados, aisladamente, como fundamento de la pretensión constitucional.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** la Providencia No. 102 de 2 de febrero de 1995 y la Sentencia No. 15 de 27 de marzo de 1995, proferidas por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral que tuviera lugar entre Dmitriev Yuriy, Scherbakov Vladimir y otros vs. M/N FORTUNA III y Vityaz Russian Shipping Company, y que se ha producido el fenómeno de COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, respecto a la Providencia No. 207 de 16 de marzo de 1995, dictada también dentro del referido proceso.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

LUIS CERVANTEZ DIAZ

CARLOS E. MUÑOZ POPE

EDGARDO MOLINO MOLA

HUMBERTO A. COLLADO T.

RAFAEL A. GONZALEZ

ELOY ALFARO DE ALBA

ELIGIO A. SALAS

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

FE DE ERRATA

" P, CA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 23,138 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1996 EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 54 DE SEPTIEMBRE DE 1996 " POR LA CUAL SE HACEN NOMBRAMIENTOS EN LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD. EL ERROR CONSISTE EN EL NOMBRE DEL MIEMBRO SUPLENTE DEL COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS:"

DICE: ALFREDO DIAMOND

DEBE DECIR: ALBERTO DIAMOND

AVISOS

AVISO

A fin de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que mediante Compra/Venta y Cesión de Créditos y Derechos, celebrado el día 31 de enero de 1997, he vendido el establecimiento comercial denominado "LUPE'S UNISEX", ubicado en Calle 67 Casa Nº 99, Corregimiento de San Francisco, amparado bajo Licencia Comercial Tipo "A" Nº 8-9393 del 30 de mayo de 1995, a la sociedad anónima denominada "LUPES VENTAS Y ACCESORIOS, S.A." inscrita en el Registro Público a la Ficha 302287, Rollo 46047 e Imagen 0051, Panamá, 31 de enero de 1997.

Fdo.) EDELMIRA
G. DE HASSAN
Cédula Nº 8-132-137
L-039-922-30
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominada **DULCE PAN CAROLINA**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Plaza Carolina, el Sr. (a) Lily Ng Long con céd. 8-400-73 vende el establecimiento a Liao Sofía Díaz Chan con céd. 8-466-621 el día 1 de febrero de 1997.
L-039-895-62
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a

lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominada **ELECTRONICA Y FERRETERIA KING**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Plaza Carolina, el Sr. (a) Liao Sofía Díaz Chan con céd. 8-466-621 vende el establecimiento a Kiao H. Pou de Wong con céd. N-18-371 el día 14 de febrero de 1997.
L-039-895-88
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 1.069, del 13 de febrero de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 309102, Rollo 41925, Imagen 0100, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada **JUST LOUD CORPORATION, S.A.** Panamá, 17 de febrero de 1997
L-039-931-47
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO L & L**, amparado en la Sociedad Anónima **L & L, BUSINESS AND INVESTMENT, S.A.** Sociedad debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 286741, Rollo 42184, Imagen 0087, de la

Sección de Micropelículas (Mercantil), la misma se encuentra ubicada en Vía José Agustín Arango, Local S/N, entrada Urbanización San Cristóbal, Juan Díaz, al señor **WUBIAO WU (Legal) BU PIU NG (Usua)**, con cédula de identidad personal Nº E-8-68366, mediante Escritura Pública Nº 1019, del 5 de febrero de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.
Panamá, 17 de febrero de 1997

JULIO JUNIER LAM HON
Céd. 8-301-921
Presidente y Rep. Legal
de la Sociedad
L-039-939-85
Segunda publicación

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio comunico que los establecimientos comerciales denominados **ALMACEN MEYSIS**, situado en la calle 11 Ave. Amador Guerrero Nº 10.172, y **BODEGA Y ABARROTERIA LUCAS**, situado en la calle 12 Ave. Federico Boyd Nº 3025, ambos en la ciudad de Colón, de propiedad del señor **KONG TEN HO**, con cédula Nº 3-20-888, han sido vendidos a la Sra. **DORA LANE GONZALEZ**, con cédula Nº 8-519-1712, Colón, 18 de febrero de 1997.
L-039-948-50
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo Nº 777, del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el

establecimiento comercial denominado **TINTORERIA XIN**, ubicado en Calle 6 Avenida Bolívar Nº 5061, Local Nº 7, Colón, de Tom Sak Ya, con Céd. Nº N-16-440

CHEN WEN XIN
Cedula Nº E-8-64648
Comprador
Colón, 14 de febrero de 1997
L-039-948-92
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 750 del 29 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 28953, Rollo 52938, Imagen 0027 el día 6 de febrero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**ASIA CONSULTANTS CORPORATION**" Panamá, 7 de febrero de 1997.
L-039-967-89
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 580 del 23 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 87153, Rollo 52843, Imagen 0002 el día 30 de enero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**COSMOS B I C A S I**

CORPORATION." Panamá, 31 de enero de 1997.
L-039-967-89
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 224 del 13 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 228093, Rollo 52882, Imagen 0057 el día 1 de febrero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**EVORA INVESTMENT INC.**" Panamá, 4 de febrero de 1997
L-039-967-89
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 629 del 24 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 145083, Rollo 52861, Imagen 0002 el día 31 de enero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "**IKARUS SERVICES INC.**" Panamá, 3 de febrero de 1997.
L-039-967-89
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 479,

del 21 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 305258, Rollo 52818, Imagen 0079 el día 29 de enero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LEGAL GROUP INC." Panamá, 30 de enero de 1997.
L-039-967-89
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 820 del 31 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 207343, Rollo 52991, Imagen 0066 el día 14 de febrero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad

anónima denominada "SAPORAL SECURITIES S.A." Panamá, 17 de febrero de 1997.
L-039-967-89
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 579 del 23 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 288950, Rollo 52843, imagen 0099 el día 30 de enero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "WORLD CAR TRADING INC." Panamá, 31 de enero de 1997.
L-039-968-02
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa

al público que mediante Escritura Pública N° 618 del 24 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 310043, Rollo 52867, Imagen 0055 el día 1 de febrero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LAUNCESTON INVESTMENTS INC." Panamá, 24 de enero de 1997.
L-039-968-02
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 617 del 24 de enero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 301597, Rollo 52875, Imagen 0085 el día 1 de enero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha

sido disuelta la sociedad anónima denominada "KINGSLAWN PROPERTY CORP." Panamá, 24 de enero de 1997.
L-039-968-02
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 887 del 3 de febrero de 1997, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 218347, Rollo 53009, Imagen 0040 el día 15 de febrero de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CLAWSON SHIPPING CORPORATION." Panamá, 3 de febrero de 1997.
L-039-967-89
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 2020 CERTIFICA:

Que la sociedad RIVERHURST ENTERPRISES INC., se encuentra registrada en la Ficha 298041, Rollo 44974, Imagen 46, desde el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 663 de 30 de enero de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 52931, Imagen 0090, de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 6 de febrero de 1997. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, a las 02:57:33.0 p.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-039-974-68
Única publicación

CONCESION

AVISO OFICIAL LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES, HACER SABER:

A quienes interese, Que el Lic. Raúl E. Rodríguez Araúz, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa LA PAILA, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 273280, Rollo 38890, Imagen 2, para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en cuatro (4) zonas de 416.4 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, las cuales se describen a

continuación:
ZONA N° 1: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°15'11.4" de Longitud Oeste, y 8°20'10" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,145 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°14'34.0" de Longitud Oeste y 8°20'10" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 760 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°14'34.0" de Longitud Oeste y 8°19'45.32" de

Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,145 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°15'11.4" de Longitud Oeste y 8°19'45.32" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 760 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida. Esta zona tiene un área total de 87.0 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.
ZONA N° 2: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas

geográficas son 80°14'47.0" de Longitud Oeste y 8°19'42.0" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 80°14'9.4" de Longitud Oeste y 8°19'42.0" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,150 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 80°14'9.4" de Longitud Oeste y 8°19'6.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,100

metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 80°14'47.0" de Longitud Oeste y 8°19'6.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,150 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida. Esta zona tiene un área total de 126.5 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.
ZONA N° 3: Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 80°14'9.4" de Longitud Oeste y 8°19'42.0" de Latitud Norte, se sigue

una línea recta en dirección Este por una distancia de 900 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 80º13'40.1" de Longitud Oeste y 8º19'42.0" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.380 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 80º13'40.1" de Longitud Oeste y 8º18'57.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 900 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 80º14'9.4" de Longitud

Oeste y 8º18'57.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1.360 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida. Esta zona tiene un área total de 122.4 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Coole. **ZONA Nº 4:** Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 80º13'40.1" de Longitud Oeste y 8º19'42.0" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto Nº 2,

cuyas coordenadas geográficas son 80º13'17.3" de Longitud Oeste y 8º19'42.0" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.150 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 80º13'17.3" de Longitud Oeste y 8º19'6.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 700 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 80º13'40.1" de Longitud Oeste y 8º19'6.2" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en

dirección Norte por una distancia de 1.150 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida. Esta zona tiene un área total de 80.8 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Coole, Provincia de Coole. De acuerdo al Registro Público se hace constar que las fincas Nº 141, 142, 143, 230, 1207, 7023, 7024, 7025, 80, 6981 y 7024 son propiedad de LA PAULA, S.A. Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán

presentarse mediante abogado dentro de sesenta (60) calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley. Este AVISO deberá publicarse por tres veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación o capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a contar desde su publicación. Panamá, 11 diciembre de 1996. ING. FRANCIA O. DE SIERRA Directora General de Recursos Minerales L-039-930-08 Una publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 191

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **AMINTA ALMENDRAL DE GALLARDO**, panameña, mayor de edad, casada, Oficio Secretaria con residencia en Los Altos de San Francisco Casa Nº s/n, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 7-94-1872, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad en concepto de venta un lote de terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle Vilma de Estrella de la Barriada Miño Este

corregimiento Barrio Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194,

Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts.

SUR: Calle Vilma de Estrella con 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194,

Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194,

Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho

plazo o término puedan oponerse la(s) persona(s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 16 de agosto de mil novecientos noventa y seis.

El Alcalde

(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, dieciseis (16) de agosto de mil novecientos noventa y seis.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-039-964-96

Única publicación

PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2. VERAGUAS EDICTO Nº 590-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (tía) **PURA MARIA CASTILLO DE ELLIS Y OTROS** vecino (a) de Santiago, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-66-931, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-10.183, según plano aprobado Nº 903-04-8368 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Hectáreas (19 Ha.)

Siancas Corregimiento de Llano Grande Distrito de La Mesa Provincia de Veraguas comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Saturni Murillo.

SUR: Amadeo Flores

ESTE: Saturni Murillo, Pedro Murillo

OESTE: Saturni Murillo, Valentin Núñez

camino de 6.00 metros de ancho a Los Flores

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa en el Corregimiento de Santiago, para que los interesados para que les haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 5 días del mes de agosto de 1996.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

FRANCIA O. DE SIERRA

ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciado
L-038-678-59
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 626-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Veraguas;
al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**FLORENTINO DE
GRACIA RAMOS**
vecino (a) de
C a s c a j i l l o s o ,
corregimiento de
Arenas, Distrito de
Montijo, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 7-72-2293,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 9-
9005, según plano
aprobado Nº 905-02-
9658 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de
21 Has + 8384.00 M2.
que forma parte de la
finca 135, inscrita al
Tomo 40, Folio 220, de
propiedad del Ministerio
de Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está ubicado
en la localidad de
C a s c a j i l l o s o
Corregimiento de
Arenas, Distrito de
Veraguas, comprendido
dentro de los linderos:
NORTE: Guillermo
Johston, Elidio De
Gracia.
SUR: Hipólito Quintero
Marín, Edwin Elías

Ballesteros Herrera
ESTE: Eligio De
Gracia, servidumbre de
5.00 metros de ancho.
OESTE: Edwin Elías
Ballesteros Herrera.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
La Mesa en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 13 trece
días del mes de enero
de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciado
L-039-025-28
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 583-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Veraguas;
al público.
HACE SABER:
Que el señor **JOSE
DEL CARMEN
ESCLOPIS MOJICA**
vecino (a) de San
Marcelo, corregimiento
de San Marcelo,
Distrito de Cañazas,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 9-
76-140, ha solicitado a
la Dirección Nacional de

Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 9-
2233, la adjudicación a
título oneroso de 2
parcelas de tierra
estatal adjudicable,
plano aprobado 902-05-
9654. 1.- Isleta Nº 1: 1
Has + 2361.15 M2. 2.-
Isleta Nº 2: 2 Has +
0881.23 M2. 3.- globo
A: 31 Has + 9505.79
M2. ubicadas en
Zapatal, Corregimiento
de San Marcelo, Distrito
de Cañazas, de esta
provincia y cuyos
linderos son:
ISLETA Nº 1: 1 Has +
2361.15 M2.
NORTE: Quebrada San
Marcelo y Río Corita.
SUR: Río Corita.
ESTE: Río Corita y
Quebrada San Marcelo.
OESTE: Río Corita.
ISLETA Nº 2: 2 Has +
0881.23 M2.
NORTE: Quebrada San
Marcelo y Río Corita.
SUR: Río Corita.
ESTE: Río Corita.
OESTE: Río Corita.
GLOBO A: 31 Has +
9505.79 M2.
NORTE: Quebrada San
Marcelo, Río Corita.
SUR: Jesús María
Degracia, José Manuel
Cruz, quebrada Peje
Perro.
ESTE: Quebrada Peje
Perro.
OESTE: José del
Carmen Esclopis.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Cañazas en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los diez (10)
días del mes de enero
de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciado
L-038-580-20
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 22-97

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Veraguas;
al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**JESUS MARIA DIAZ
AVECILLA**, vecino (a)
de La Tollosa,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Soná, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-81-2465,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 9-
2938, según plano
aprobado Nº 910-01-
9648 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras
baldías nacionales
adjudicables, con una
superficie de 0 Has +
3195.75 M2. ubicadas
en La Tollosa,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Soná, Provincia de
Veraguas, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:
NORTE: Carmen
Pimentel Olivero,
Callejón de 5.00 metros
de ancho a Tribique.
SUR: Rubén Aponte,
Jaime Abadía.
ESTE: Calle de 10.00
metros de ancho a otros
lotes y a Tribique.
OESTE: Simona Otero.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este

despacho, en la
Alcaldía del Distrito de
Soná en la Corregiduría
de — y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los 22 días
del mes de enero de
1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciado
L-039-284-27
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 25-97
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
provincia de Veraguas;
al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
**ESTHELA DEL
CARMEN PORTUGAL
ACOSTA E HIJOS**,
vecino (a) de Atalaya,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Atalaya, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 9-23-111,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 9-
0653, según plano
aprobado Nº 900-01-
8636 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras
baldías nacionales
adjudicables, con una

superficie de 3 Has + 3585;83 M2. ubicadas en Tierra Plana, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Gregorio Maure.
SUR: Florentino Jaramillo, Pedro Mitre.
ESTE: Camino de tierra de 15.00 metros de ancho a El Ciruelito - a Ciruelito de Nuestro Amo.
OESTE: Camino de tierra de 15.00 metros de ancho a El Ciruelito a Tinajitas.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de enero de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-302-38
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 26-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ESTHELA DEL CARMEN PORTUGAL ACOSTA E HIJOS,**

vecino (a) de Atalaya, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-23-111,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9536, según plano aprobado Nº 900-01-8805 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables con una superficie de 11 Has + 7542.26 M2, ubicadas en Tinajita,

Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aura Miriam Portugal de Adames y Oriel Olmedo Portugal.
SUR: Manuel Guevara.
ESTE: Camino con material selecto de 15.00 metros de ancho a Tinajita a El Jobo.

OESTE: Aura Miriam Portugal de Adames y Oriel Olmedo Portugal. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de enero de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-302-38
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 26-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-302-04
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 31-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **MARTINA APARICIO DE BRADVICA** vecino (a) de San José, corregimiento de De San Juan, Distrito de San Francisco portador de la cédula de identidad personal Nº 9-131-104, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9711, según plano aprobado Nº 907-05-9672 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has - 0802.08 M2, que forma parte de la finca 153, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

El terreno está ubicado en la localidad de La Honda, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Agustín Zambrano y Quebrada La Honda.
SUR: Carretera de tierra de 15 mts. de ancho de la Carretera - Santiago - Santa Fe a

Los Pardos
ESTE: Camino de tierra de 15 mts. de ancho a la carretera. Agustín Zambrano
ESTE: Domingo Concepción Quebrada La Honda
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Francisco en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 22 días del mes de enero de 1997.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ARNULFO PINTO FRANCO** vecino (a) de Macho Abajo, corregimiento de Penuga, Distrito de Santiago portador de la cédula de identidad personal Nº 9-111-

2541, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2894 según plano aprobado Nº 909-06-9716 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 40213.63 M2, ubicadas en Macho Abajo, Corregimiento de Penuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15 metros de ancho hacia El Macho Arriba - a Caratales, Marcelino Herrera Franco.
SUR: Celestino Peraita, Quebrada El Macho, Luis Eloy Franco
ESTE: Marellino Herrera Franco, Guillermo Franco, camino de 5 metros de ancho a Caratales a otros lotes.
OESTE: José Pinto, Domingo Jaramillo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 20 días del mes de enero de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-336-34
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 40-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ARNULFO PINTO FRANCO** vecino (a) de Macho Abajo, corregimiento de Penuga, Distrito de Santiago portador de la cédula de identidad personal Nº 9-111-

2541, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2894 según plano aprobado Nº 909-06-9716 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 40213.63 M2, ubicadas en Macho Abajo, Corregimiento de Penuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15 metros de ancho hacia El Macho Arriba - a Caratales, Marcelino Herrera Franco.
SUR: Celestino Peraita, Quebrada El Macho, Luis Eloy Franco
ESTE: Marellino Herrera Franco, Guillermo Franco, camino de 5 metros de ancho a Caratales a otros lotes.
OESTE: José Pinto, Domingo Jaramillo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 20 días del mes de enero de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-336-34
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 40-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ARNULFO PINTO FRANCO** vecino (a) de Macho Abajo, corregimiento de Penuga, Distrito de Santiago portador de la cédula de identidad personal Nº 9-111-

2541, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2894 según plano aprobado Nº 909-06-9716 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 40213.63 M2, ubicadas en Macho Abajo, Corregimiento de Penuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15 metros de ancho hacia El Macho Arriba - a Caratales, Marcelino Herrera Franco.
SUR: Celestino Peraita, Quebrada El Macho, Luis Eloy Franco
ESTE: Marellino Herrera Franco, Guillermo Franco, camino de 5 metros de ancho a Caratales a otros lotes.
OESTE: José Pinto, Domingo Jaramillo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 20 días del mes de enero de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-336-34
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 40-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ARNULFO PINTO FRANCO** vecino (a) de Macho Abajo, corregimiento de Penuga, Distrito de Santiago portador de la cédula de identidad personal Nº 9-111-

2541, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2894 según plano aprobado Nº 909-06-9716 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 40213.63 M2, ubicadas en Macho Abajo, Corregimiento de Penuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 15 metros de ancho hacia El Macho Arriba - a Caratales, Marcelino Herrera Franco.
SUR: Celestino Peraita, Quebrada El Macho, Luis Eloy Franco
ESTE: Marellino Herrera Franco, Guillermo Franco, camino de 5 metros de ancho a Caratales a otros lotes.
OESTE: José Pinto, Domingo Jaramillo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 20 días del mes de enero de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario Sustanciador
 L-039-431-60
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4- COCLE
 EDICTO Nº 287-96
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé; al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **LUIS ALBERTO VILLARREAL MENDIETA** vecino (a) del corregimiento de Cabecera (Penonomé), Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-53-930, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-4-448-95, la adjudicación a título de compra de 2 parcelas de terreno que forma parte de la Finca Nº 450, inscrita al Tomo 94, Folio 70, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 13 Has + 7440.04 M2, ubicada en el Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 "A"
 SUPERFICIE: 7 Has + 2912.21 M2.
 NORTE: Eulalio Pinzón.
 SUR: Finca Nº 354, Tomo 75, Folio 464 ocupado por Luis Villarreal.
 ESTE: Finca Nº 360, propiedad de Luis Villarreal Mendieta.
 OESTE: Ricardo Herrera G.
 GLOBO 'B' - SUPERFICIE: 6 Has + 4527.83 M2.
 NORTE: Camino a Congo - Asentamiento

Esfuerzo Campesino.
 SUR: Finca Nº 354, Tomo 75, Folio 464, ocupado por Luis Villarreal.
 ESTE: Terreno del Sistema de Riego Las Lajas.
 OESTE: Finca Nº 360, propiedad de Luis Villarreal Mendieta.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 6 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
 Secretaria Ad-Hoc AGRON. ABDIEL NIETO
 Funcionario Sustanciador
 L-073-939
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4- COCLE
 EDICTO Nº 308-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé; al público.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **EHOLO CASTRO ZAMBRANO**, vecino (a) de Miraflores, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-132-934

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-497-95, según plano aprobado Nº 205.07-6597 (4-10-96) la adjudicación a título de compra de una parcela de tierras baldías nacional adjudicable con una superficie de 0 Has + 3,575.34 M2, ubicada en Garicín, el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Carretera hacia la C.I.A. terreno de Nicomedes Fernández Guardado y Eulalio Pinzón.
 SUR: Escuela de Garicín (R.L. José de la Calzada Ramos
 ESTE: Terreno ocupado por Genaro Quijada.
 OESTE: Carretera Central de Garicín hacia la C.I.A. y hacia Río Grande.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 2 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
 Secretaria Ad-Hoc AGRON. ABDIEL NIETO
 Funcionario Sustanciador
 L-074-083
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4- COCLE
 EDICTO Nº 312-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **EVELINA REYES DE CARRERA**, vecino (a) del corregimiento de Llano Grande, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-220-766, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-466-96, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 1947, inscrita al Tomo —, Folio —, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 0 Has + 3,450.69 M2, ubicado en el Corregimiento de El Retiro, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Callejón a Llano Grande y al río Hato, Maritza Elena Reyes G.
 SUR: Domingo Reyes.
 ESTE: Domingo Reyes.
 OESTE: Maritza Elena Reyes G. y callejón a Llano Grande y hacia El Chirú.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 2 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
 Secretaria Ad-Hoc AGRON. ABDIEL NIETO
 Funcionario Sustanciador
 L-074-057
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4- COCLE
 EDICTO Nº 319-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **RAMON CRISTOBAL MORAN ALONSO**, vecino (a) de El Valle, corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-83-59, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-126-96, según plano aprobado Nº 201-05-6528 (16-8-96) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2.875.67 M2, ubicada en La Reforma, Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Terrenos nacionales ocupados por Concepción Arquiñez R.
 SUR: Servidumbre a otras fincas.
 ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Concepción

Arquieñ R., calle hacia La Pintada.
OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Feliciano Domínguez Rodríguez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 2 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRON. ABDIEL NIETO
 Funcionario
 Sustanciador
 L-074-138
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4- COCLE
 EDICTO Nº 322-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ANGELA MAGALLON YOTRO**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-103-710, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-607-95, según plano aprobado Nº 202-03-

6605 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3932.60 M2, ubicada en Piedras Blancas, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
GLOBO Nº 1- SUPERFICIE: 0 Has + 2587.01 M2.
NORTE: Demetrio Quiroz.

SUR: Angela Magallón (Finca 344, Tomo 42, Folio 20).
ESTE: Presentación Hernández.
OESTE: Jorge Mendoza.
GLOBO Nº 2. - SUPERFICIE 0 Has + 1345.59 M2.
NORTE: Presentación Hernández, carretera de asfalto.
SUR: Juana González de Ortega.
ESTE: Carretera de asfalto.

OESTE: Angela Magallón (Finca 344, Tomo 42, Folio 20). Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRON. ABDIEL NIETO
 Funcionario
 Sustanciador
 L-074-145
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 323-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **(U) MICAELA QUIJADA, (L) MICAELA RAMOS Y OTRA**, vecino (a) de —, corregimiento de San Miguelito, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-41-622, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-166-96, según plano aprobado Nº 203-01-6501 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6.320.46 M2, ubicada en Margarita, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia El Caño y río El Caño.
SUR: María Georgina González y camino hacia Natá.
ESTE: María Georgina González y río El Caño.
OESTE: Camino hacia Natá y hacia El Caño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Cabecera (Natá) y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 3 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRON. ABDIEL NIETO
 Funcionario
 Sustanciador
 L-074-157
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4- COCLE

EDICTO Nº 324-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé; al público.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **LUIS ALBERTO VILLARREAL MENDIETA**, vecino (a) del corregimiento de Penonomé (Cabecera), Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-53-930, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-448-99, la adjudicación a título de compra de 3 parcelas de terreno que forma parte de la Finca Nº 354, inscrita al Tomo 75, Folio 464, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de — ubicada en el Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos
GLOBO "A"

SUPERFICIE 0 Has + 5.224.31 M2.
NORTE: Finca Nº 450 - Tomo 94, Folio 70 ocupado por Luis Villarreal M.
SUR: Gerardo Enrique Bernal T.
ESTE: Finca Nº 360 - propiedad de Luis Villarreal M.

OESTE: Gerardo Enrique Bernal T.
GLOBO "B"
SUPERFICIE: 3 Has + 2.185.10 M2.
NORTE: Finca Nº 450 - Tomo 94, Folio 70 ocupado por Luis Villarreal M.
SUR: Terrenos del Sistema de Riego Lajas.
ESTE: Terrenos del Sistema de Riego Lajas.
OESTE: Finca Nº 360 - propiedad de Luis Villarreal M.

GLOBO "C" - propiedad de Luis A. Villarreal M.
SUR: Miguel Tuñón y Gerardo Enrique Bernal T.
ESTE: Finca Nº 360 y Miguel Tuñón.
OESTE: Gerardo Enrique Bernal T. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de enero de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRON. ABDIEL NIETO
 Funcionario
 Sustanciador

L-074-173
 Unica Publicación R